

13001-33-33-003-2022-00068-01

Cartagena de Indias D. T. y C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
RADICADO	13001-33-33-003-2022-00068-01
DEMANDANTE	AGUSTÍN ELIAS VILLAR SÁENZ ssafar575@gmail.com asesoriassamirsafar@gmail.com
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
VINCULADOS	DISTRITO DE CARTAGENA MINISTERIO DEL TRABAJO-COORDINACIÓN DE CONVENIOS INTERNACIONALES
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	DERECHO DE PETICIÓN, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA, HABEAS DATA Y SEGURIDAD SOCIAL,

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala¹ de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada la parte accionada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual tuteló el derecho fundamental de petición en conexidad con los derechos a la vida digna, habeas data y seguridad social del señor Agustín Elías Villar Sáenz.

III. ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA.

3.1.1. Hechos².

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

² Folios 06-08-Expediente digital-Carpeta 1ra Instancia-PDF01 Demanda.

13001-33-33-003-2022-00068-01

El señor Agustín Elías Villar Sáenz, actuando en nombre propio, manifiesta que desde el año 1987 se vinculó al instituto de seguro social, hoy Colpensiones para el cubrimiento de invalidez, vejez y muerte.

Expone que el día 07 de agosto de 2022 cumplirá 66 años de edad, por lo que indica que va a sobrepasar cuatro años la edad requerida por la ley para el derecho a la prestación económica, pues en la actualidad según la normatividad vigente en Colombia para hombres es de 62 años.

Seguidamente enuncia que ha tenido vínculos laborales con diferentes empresas, tanto públicas como privadas, no obstante, expresa que a la fecha aunque cuenta con las semanas mínimas exigidas, solicitó cargo de los periodos certificados por la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, tiempos que afirma ya fueron cargados a su historia laboral, pero los tiempos laborados en España no han sido cargados en su historia laboral, con los cuales aumentaría el número de semanas exigidas, llegando incluso a superar el tope máximo-1800 semanas; por lo que expone que la entidad accionada al no responder de fondo sobre su caso, está impidiendo lograr el estatus de jubilado.

Igualmente indica que es importante recibir esa prestación económica para así poder dedicarse a las patologías médicas que padece, en las que se incluyen hipertensión y diabetes, entre otros, además asegura que estuvo en cuidados intensivos y que actualmente se encuentra en tratamiento de recuperación.

De otra parte, sustenta que realizó una petición con fecha de 04 de febrero de 2022, la cual fue radicada ante Colpensiones el día 09 de febrero de 2022, de la que asegura no ha obtenido respuesta de fondo, clara y congruente; ni tampoco se ha efectuado la rectificación de la información, por lo que asevera, no están dadas las condiciones que requiere para para obtener la prestación económica a la cual tiene derecho.

Finalmente manifiesta que aunque el término legal para dar respuesta a la petición presentada ante Colpensiones ya se ha sobrepasado, la accionada no ha procedido con su resolución.

13001-33-33-003-2022-00068-01

3.1.2. Pretensiones.³

- Solicita que se declaren vulnerados los derechos fundamentales que se estiman vulnerados.
- Que se ordene a Colpensiones a que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, profiera respuesta pronta, clara y congruente correspondiente a la petición presentada el 09 de febrero de 2022 y que comprobado el derecho que le asiste, se proceda con el pago de la prestación económica solicitada y las mesadas atrasadas que le corresponden.

3.2. CONTESTACIÓN.

3.2.1. Informe del Ministerio del Trabajo.⁴

El Ministerio del Trabajo presentó informe, afirmando que se considera necesario dar a conocer al Despacho los lineamientos que enmarcan la Ley 1112 de 2006, por medio de la cual se aprobó el "Convenio de Seguridad Social suscrito entre la República de Colombia y el Reino de España", y el Acuerdo Administrativo del 28 de enero de 2008 para la aplicación del mismo:

El convenio permite reconocer a los trabajadores colombianos y españoles los tiempos cotizados en sus respectivos países. También cubre a trabajadores que estén o hayan estado cotizando a Sistemas de Seguridad Social en España o Colombia, así como a sus familiares beneficiarios, sobrevivientes o a quienes se les traspasen los derechos.

Manifestó que en España, el tratado aplica a las prestaciones contributivas por incapacidad permanente, muerte y supervivencia que deriven de enfermedad común o accidente no laboral, y jubilación y en Colombia, a la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Régimen de Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes de origen común.

³ Folio 14-Expediente digital-Carpeta 1ra Instancia-PDF01 Demanda.

⁴ Folios 1-7 Expediente digital-Carpeta 1ra Instancia-PDF09 Anexo Correo Informe

13001-33-33-003-2022-00068-01

Igualmente afirma que de conformidad con el artículo 27 del Convenio⁵, no le corresponde al Ministerio del Trabajo; el trámite, estudio ni reconocimiento y pago de la pensión de vejez, ni la certificación de tiempos cotizados, toda vez que esta es una función establecida en cabeza de las Instituciones Competentes.

Por otro lado, el artículo 3 del Acuerdo determina cuales son las Instituciones Competentes para la aplicación del convenio de seguridad social, para el caso de Colombia será Colpensiones y las cajas, fondos o entidades de la seguridad social, pública o privadas.

Por los argumentos antes expuestos, indica que el Ministerio del Trabajo únicamente cumple funciones como organismo de enlace, por lo que no encuentra legalmente facultado para certificar tiempos cotizados, reconocer pensiones o definir si se tiene derecho o no a una prestación, obligación que corresponde exclusivamente a las instituciones competentes.

Asimismo, sostiene que luego de indagar en la base de datos y archivo de las diferentes dependencias de este ministerio, no ha recibido solicitud y/o comunicación alguna, de parte de Colpensiones relacionada con el señor Agustín Elías Villar Sáenz,

Por último, solicita que se proceda con su desvinculación de la presente acción constitucional.

3.2.2.- Informe presentado por Colpensiones. ⁶

Colpensiones presentó informe manifestando que la petición de febrero de 2022 fue atendida mediante oficio con fecha de 1 de marzo del 2022 el cual informa: "Auto de Pruebas No. APSUB 506 del 24 de febrero de 2022 (Radicado No. 2021_11704677), se pronunció acerca de la solicitud del reconocimiento y pago de una pensión de vejez Convenios Internacionales".

⁵ Artículo 27. obligaciones de los organismos de enlace. Los Organismos de Enlace de las Partes Contratantes se encargarán del intercambio de la información necesaria para la aplicación de presente Convenio, realizarán los actos de control a solicitud de la otra Parte y las demás que le sean asignadas en el desarrollo del mismo.

⁶ Folios 1-7 Expediente digital-Carpeta 1ra Instancia-PDF13 Anexo Correo Informe



13001-33-33-003-2022-00068-01

En razón a lo anterior, sostienen que se brindó una respuesta de fondo a la petición objeto de la presente acción de tutela, es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que existe concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta.

En consecuencia, afirman no haber transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por el accionante mediante la expedición del oficio precitado, por lo que indican que el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2.3.- Informe presentado por la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias. ⁷

El Distrito de Cartagena presentó informe alegando que no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, en tanto no ha desconocido derecho alguno del señor Agustín Elías Villar Sáenz, por lo que sustenta que la acción de tutela solo podrá ser procedente cuando exista una relación jurídica entre las partes, es decir, quien sufre el hecho con quien lo realiza u omite; para el caso en particular Colpensiones, entidad a la cual va dirigida la presente acción constitucional.

Además, deja en claro que, en el hecho segundo del escrito de demanda de tutela, el accionante manifiesta lo siguiente: *“solicité cargue de los periodos certificados por la Alcaldía Mayor de Cartagena D.T, tiempos que ya aparecen en mi historia laboral”*, sosteniendo así que lo que le correspondía al Distrito de Cartagena se efectuó en su momento.

Finalmente, presentó el certificado electrónico de tiempos laborados –CETIL- expedido en Cartagena el día 24 de noviembre de 2020 y proveniente de este ente territorial, en el cual se prueba lo correspondiente al tiempo laborado por el accionante desde el 27 de mayo de 1993 al 31 de marzo de 1995.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.⁸

⁷ Folios 1-5 Expediente digital-Carpeta 13001333300320220006800AT-PDF32 Anexo Correo Informe.

⁸ Folios 1-21 Expediente digital-Carpeta 1ra Instancia-PDF28 Sentencia.

13001-33-33-003-2022-00068-01

Mediante sentencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, decidió amparar el derecho fundamental de petición en conexidad con los derechos a la vida digna, habeas data y seguridad social del señor Agustín Elías Villar Saénz, dado que el accionado excedió en demasía el lapso concerniente a los diez (10) días que estipula el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 en cuanto no se le manifestó dentro de dicho término que su solicitud presentada para el día 4 de octubre de 2021, bajo el radicado 2021_1170, encaminada a obtener su pensión de vejez, estaba incompleta.

Argumenta el *a quo* que el sublite está encaminado a que el ente accionado emitiera respuesta en lo relativo a la petición de reconocimiento de una prestación económica junto con las mesadas retroactivas que surgen del mismo, de un ciudadano que laboró con el Distrito de Cartagena de Indias y en el país de España.

Que el Juzgado Décimo Tercero mediante sentencia de tutela de fecha 13 de septiembre de 2021 ordenó la corrección de la historia laboral del hoy accionante, con respecto al período laborado con el Distrito de Cartagena de Indias, y en lo relacionado con el tiempo cotizado por el tiempo que laboró en España, se le indicó lo concerniente a los requisitos que debía reunir para acreditar en debida forma dicho tiempo.

Adujo que en el informe rendido por la accionada se da cuenta del Auto de pruebas N° 2021_11704677 proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones en fecha 24 de febrero de 2022, en el que se consigna que el actor radicó petición en fecha 4 de octubre de 2021, solicitando el reconocimiento de una pensión de vejez convenios internacionales, la cual para dar trámite debía contar con el convenio internacional o acuerdo administrativo celebrado entre Colombia y el país respectivo, al igual que la documentación correspondiente para acreditar ello e iniciar el trámite correspondiente en torno a la solicitud impetrada.

Para el *a quo*, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, la accionada debió comunicarle al peticionario que se requería de su concurso para completar su solicitud dentro del término de los diez (10) días siguientes a la radicación de la misma y que de no suceder así conllevaba al desistimiento y archivo de dicha petición. Por otro lado, frente a la documentación que debe remitir el accionante, se dispuso del plazo

13001-33-33-003-2022-00068-01

máximo de un (1) mes, para que este remita en la forma solicitada por Colpensiones S.A., la información pertinente sobre el convenio a aplicar y demás documentos pertinentes y relativos.

En esa misma línea argumentativa, sobre el trámite que debe surtir para la aplicación de convenios laborales entre países señala que del informe rendido por el Ministerio del Trabajo se extrae que una vez el solicitante de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, según sea el caso, la entidad encargada, esto es, Colpensiones S.A., deberá enviar con destino a ese Ministerio, el Formulario CO/ES-02, debidamente diligenciado y solicitará a este Organismo de Enlace que se solicite al Gobierno Español el Formulario ES/CO02. Por consiguiente se dispuso en el fallo objeto de impugnación, que una vez, el actor allegue la información señalada anteriormente, la accionada debe remitir el Formulario CO/ES-02, debidamente diligenciado, para que el Ministerio del Trabajo, solicite al gobierno español el formulario en comento y una vez ese país remita el mismo ya con los períodos cotizados se le haga entrega a la administradora de pensiones para que resuelva de fondo la solicitud impetrada, de forma clara, congruente y de fondo sobre la solicitud pensional formulada por el señor Agustín Villar Sáenz y surtir la notificación respectiva en los términos del artículo 67 del CPACA.

3.3. IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA.⁹

La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, presentó impugnación de tutela el día 28 de marzo de 2022, solicitando que se revoque el fallo de tutela de veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós 2022 y en su lugar se deniegue la acción de tutela en su contra, al configurarse la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

La accionada solicita lo anterior, al considerar que la petición fue atendida por la Dirección de Prestaciones Económicas, mediante oficio del 1 de marzo del 2022 Radicado, 2022_1630631 el cual informa lo siguiente:

"(...) Una vez revisadas las bases y aplicativos de esta entidad, se evidenció que mediante el Auto de Pruebas No. APSUB 506 del 24 de febrero de 2022 (Radicado No. 2021_11704677), se pronunció acerca de la solicitud del reconocimiento y pago de una pensión de vejez Convenios Internacionales.

⁹ Folios 1-11 Expediente digital-Carpeta 1ra Instancia-PDF 31 Solicitud impugnación.



13001-33-33-003-2022-00068-01

Por último, cabe señalar que para poner en su conocimiento el mismo fue remitido mediante Oficio No. BZ2021_11704677-0505597 del 25 de febrero de 2022 cuyo envío por mensajería postal se gestionó bajo GUIA MT696801170CO (BZ2022_2522995). (...)"

En consecuencia, alega haber dado respuesta de fondo a la petición objeto de la acción que aquí nos reúne, desapareciendo de esta forma la presunta causa vulneradora de derechos fundamentales objeto de protección.

Asimismo, manifiesta que debe entenderse que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad accionada lo pretendido por actor, mediante la expedición del oficio del 1 de marzo del 2022 con radicado, 2022_1630631, por lo que estima que el amparo constitucional ha perdido su razón de ser.

Por otro lado, indica que los trámites que se deben adelantar para el estudio de la prestación económica de conformidad con el convenio internacional si la persona reside en Colombia, como es el caso del titular del derecho, son los siguientes:

"1. Una vez el peticionario presenta la solicitud ante Colpensiones, la entidad deberá diligenciar y firmar el formulario de correlación de tiempos (01 y 02) y para los casos de prestación de invalidez formulario 13, el cual contiene la información de los tiempos cotizados en Colombia.

2. Estos formularios, son remitidos al Ministerio de Trabajo Colombiano, requiriendo a su vez que se solicite al otro país los formularios de correlación de tiempos.

3. El Ministerio de trabajo, en su función de organismo de enlace, remite la información a la Institución competente en el otro país. De igual manera se encargará posteriormente de dar traslado a Colpensiones de la respuesta que remita el otro país.

4. Una vez Colpensiones cuente con los formularios, procederá a resolver de fondo la solicitud. Frente a este último punto, es necesario hacer claridad que Colpensiones podrá expedir resolución sin tener los formularios, estudiando la prestación únicamente con los tiempos cotizados en



13001-33-33-003-2022-00068-01

Colombia, sin perjuicio de que la prestación sea nuevamente estudiada una vez se cuente con la documentación que se allegue del otro país de convenio."

Dicho lo precedente, enuncia que el presente trámite tutelar debe ser declarado improcedente, teniendo en cuenta la gestión administrativa que se debe surtir para el estudio de la prestación, y ante el carácter subsidiario y residual del trámite de tutela.

Finalmente, informa que si el actor considera que le asisten otros derechos distintos al de petición, debe acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo.

3.5. ACTUACIÓN PROCESAL

A través del auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹⁰, el A-quo concedió la impugnación presentada por la accionante.

La presente tutela fue repartida a esta Corporación, mediante acta de reparto de treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹¹

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad, y, en consecuencia, como no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecido el Decreto 2591 de 1991, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

¹⁰ Folio 1 Expediente digital-Carpeta 1ra Instancia-PDF40 Auto concede.

¹¹ Folio 1 Expediente digital-PDF01 Acta Reparto



13001-33-33-003-2022-00068-01

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder el siguiente problema jurídico:

¿Determinar si se encuentran vulnerados los derechos fundamentales de petición en conexidad con la vida digna, habeas data y seguridad social del señor Agustín Elías Villar Saénz, al no recibir una respuesta clara y de fondo a su petición de fecha 4 de octubre de 2021, posteriormente reiterada el 8 de febrero de 2022, relativa a un reconocimiento pensional de vejez por convenios internacionales y al pago de mesadas atrasadas en favor del hoy tutelante?

En atención a los antecedentes procesales del caso sub iudice, la Sala deberá estudiar, (i) el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la tutela, (ii) el derecho de petición (iii) las características que debe contener la respuesta a una petición (iv) término para revolver una petición (v) término para resolver una petición en materia pensional, (vi) carencia actual de objeto por hecho superado y por último (vii) analizar el caso en concreto.

5.3. TESIS DE LA SALA.

La Sala considera que la sentencia de fecha 24 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad, deberá ser confirmada, por cuanto viene probada la vulneración a los derechos fundamentales de petición en conexidad con la vida digna, habeas data y seguridad social del señor Agustín Elías Villar Sáenz, toda vez que, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES S.A., no brindó una respuesta de fondo al accionante en los términos señalados en la ley y la jurisprudencia, respecto de la petición radicada en fecha 4 de octubre de 2021 bajo el radicado 2021_1170, y posteriormente reiterada en solicitud del 8 de febrero de 2022.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1.- Legitimación en la causa.

Sobre el particular el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991¹² dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier

¹² Decreto 2591 de 1991, artículo 1. Documento auténtico.



13001-33-33-003-2022-00068-01

persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares.

5.4.1.1. Legitimación en la causa por activa.

De conformidad con lo anterior, en efecto, el señor Agustín Elías Villar Sáenz, quien actúa en nombre propio, se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar la protección de los derechos fundamentales de petición, vida digna, habeas data y seguridad social, que considera les han sido vulnerados, pues acreditó haber presentado petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones el día 09 de febrero de 2021 y por ende es la titular de los derechos presuntamente conculcados.

5.4.1.2. Legitimación en la causa por pasiva.

5.4.1.2.1- Legitimación en la causa por pasiva del Distrito de Cartagena y el Ministerio del Trabajo.

Con relación a este punto, se observa que el A-quo en el auto admisorio, vincularon al trámite de la acción de tutela al Distrito de Cartagena y al Ministerio del Trabajo sin exponer las razones concretas que llevaron a esta decisión, aun así, se evidencia que el juzgado de primera instancia estableció vincular al Distrito de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991¹³, el cual entre otras cosas enuncia lo siguiente:

“Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.”

Así las cosas, resulta menester resaltar lo desarrollado por el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991¹⁴ el cual establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

¹³ Decreto 2591 de 1991, artículo 13. Documento autentico.

¹⁴ Decreto 2591 de 1991, artículo 5. Documento autentico.



13001-33-33-003-2022-00068-01

Por su parte, la Corte Constitucional¹⁵ manifiesta que cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.

Expuesto lo previo, y con el fin de resolver si en el caso bajo estudio si las entidades precitadas se encuentran legitimadas en la causa por pasiva, tenemos que tal como se sostuvo en el escrito de demanda de tutela el Distrito de Cartagena cargó los periodos laborados entre el 27 de mayo de 1993 al 23 de marzo de 1995, los cuales aparecen en su historia laboral, en tal sentido el trámite que le correspondía al Distrito quedó satisfecho.

Igualmente, el Ministerio del Trabajo especificó en su informe que habiendo adelantado una indagación en la base de datos de sus distintas dependencias, señala que no ha recibido solicitud y/o comunicación alguna, de parte de Colpensiones relacionada con el accionante, además, según el artículo 27 de la Ley 1112 de 2006, el Ministerio actúa como organismos de enlace, por lo que no le corresponde el trámite, estudio ni reconocimiento y pago de la pensión de vejez, ni la certificación de tiempos cotizados, en cuento tales funciones se encuentran en cabeza de las instituciones competentes, para en caso en particular, Colpensiones.

Por lo desarrollado, para la Sala el Distrito de Cartagena y el Ministerio del Trabajo no se encuentran legitimados en la causa por pasiva, tal como lo dispuso el juez de primera instancia.

5.4.1.2.2- Legitimación en la causa por pasiva de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones S.A.

Respecto a la legitimación en la causa por pasiva frente a Colpensiones S.A., se tiene que la presente acción se dirige contra esta entidad, la cual presuntamente para el actor está vulnerando los derechos fundamentales que se invocan, pues se acreditó que la petición que nos reúne fue remitida por correo certificado (472 Empresa de Mensajería), y recibida el 8 de febrero de 2022.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-519/01 de diecisiete (17) de mayo de dos mil uno (2001). M.P: Clara Inés Vargas.

13001-33-33-003-2022-00068-01

Por los argumentos desarrollados, para la Sala, Colpensiones S.A. se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

5.4.2. Inmediatez.

La Corte Constitucional¹⁶ ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales.

Considerando lo precedente, esta acción constitucional cumple con el requisito de la inmediatez, por cuanto, conforme a lo relatado por la parte accionante, entre la presunta conducta que causó la vulneración de sus derechos fundamentales y la formulación de la demanda constitucional, se observa que existe un lapso razonable, pues la parte accionante demuestra haber presentado petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones S.A., el día 08 de febrero de 2022 y la acción de tutela fue presentada en fecha 09 de marzo de 2022.

5.4.3. Subsidiariedad.

En relación con el principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela sólo procederá cuando **(i)** no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando **(ii)** existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando **(iii)** sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

En el presente caso, la Sala estima que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa que permita salvaguardar el derecho de petición, con relación a ese derecho la acción de tutela procede directamente, así

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia SU184/19 de ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019). M.P.: Alberto Rojas Ríos



13001-33-33-003-2022-00068-01

lo ha estimado la Corte¹⁷ al considerarlo como el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de ese derecho fundamental, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo.

5.4.4. Del derecho de petición.

La Constitución Política en su artículo 23 dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, igualmente indica que el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Ha indicado la jurisprudencia constitucional¹⁸ que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir, que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.

En consecuencia, a este derecho se adscriben tres garantías: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

5.4.5.- Las características que debe tener la respuesta de una petición.

En lo que se refiere a las características que debe tener la respuesta al derecho de petición la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que la misma debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva, indicando lo siguiente¹⁹:

“Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-077/18, de dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022) M.P: Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-206/18 de veintiocho (28) de mayo de dos dieciocho (2018) M. P: Alejandro Linares Cantillo.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-230/20 de siete (7) de julio de dos mil veinte (2020). M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.



13001-33-33-003-2022-00068-01

señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

En consecuencia, la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública, dado que, por regla general, existe el "deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.

Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley, al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

5.4.6.- Término para responder una petición.

El artículo 14 la ley 1755 de 2015²⁰, por medio de la cual se regula el derecho de petición, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando que salvo norma especial toda petición deberá

²⁰ Ley 1755 de 2015, artículo 14. Documento auténtico.



13001-33-33-003-2022-00068-01

resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, equivalentemente, formula el plazo para aquellas peticiones sujetas a término especial, siendo las siguientes: (i) las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, (ii) mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Ahora bien, el Decreto 491 de 2020²¹, debido a la contingencia de Covid-19, en su artículo 5 amplía los términos para dar respuesta a las peticiones, estipulando que salvo norma especial las peticiones deberán ser resueltas dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, así mismo se encargó de determinar las peticiones, las cuales su resolución está sometida a término especial, siendo las siguiente:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Por su parte la Corte Constitucional²², al pronunciarse sobre la legalidad de ese Decreto Ley, amplió su aplicabilidad a los particulares en virtud del derecho a la igualdad y la Sala entiende que esa norma se encuentra vigente, en tanto a través de la Resolución 1913 de 2021 el Ministerio de Salud amplió la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2022, aspecto al cual está atada la vigencia de esa regla.

5.4.6.1.- Término para dar respuesta a una petición en materia pensional.

Respecto al derecho de petición en material pensional, la sentencia SU-975 de 2003²³, la H. Corte Constitucional realizó un análisis de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso

²¹ Decreto 491 de 2020, artículo 5. Documento autentico.

²² Corte Constitucional, sentencia C-242/20 de nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020). M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez y Cristina Pardo Schlesinger.

²³ Corte Constitucional, sentencia SU .975/03 de veintitrés (23) de octubre de dos mil tres (2003) M.P: Manuel José Cepeda Espinosa.



13001-33-33-003-2022-00068-01

Administrativo y señaló que las entidades deben tener en cuenta 3 términos para responder las peticiones pensionales, de la siguiente manera:

- (i) *“15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*
- (ii) *4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*
- (iii) *6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.”*

De igual forma, se puso de presente que el desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social.

Lo anteriormente expuesto, fue reiterado en la sentencia T-155 de 2018²⁴, donde además de señalar los términos con los que tiene la entidad para brindar respuesta a las peticiones de los ciudadanos, las entidades deben emitir un pronunciamiento de fondo, y la misma debe ser notificada a la parte interesada.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia T-155/2018 de veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018). M.P: José Fernando Reyes Cuartas



13001-33-33-003-2022-00068-01

Contempladas las premisas antecedentes, se analizará la situación concreta de la parte accionante, a efectos de determinar si hay o no, lugar al amparo deprecado.

5.4.7. Carencia actual de objeto por hecho superado.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional²⁵ ha manifestado que este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida, ya sea una acción u abstención y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional²⁶ ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: primero, que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa, segundo, que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado, y por último, si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

Es importante precisar que en estos casos le corresponderá al juez de tutela constatar que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela y que la entidad demandada haya actuado o cesado en su accionar a motu proprio, es decir, voluntariamente.

5.5. DEL CASO EN CONCRETO

²⁵ Corte Constitucional, sentencia T-038/19 de primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019). M. P: Cristina Pardo Schlesinger.

²⁶ Corte Constitucional, sentencia T-085 de seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018) M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.



13001-33-33-003-2022-00068-01

5.5.1. Material probatorio relevante.

La Sala, al examinar el expediente digital de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

- Petición con fecha de 04 de febrero de 2022, la cual fue radicada ante Colpensiones S.A., el día 08 de febrero de 2022²⁷, en la cual solicita además del pago inmediato de su Pensión de Vejez Convenios Internacionales, pide se dé respuesta a su solicitud de fecha 4 de octubre de 2011 radicada con el consecutivo 2021-11704677.
- Factura electrónica de venta No. D833-38564, expedida por Servientrega.²⁸
- Copia de cedula de ciudadanía del señor Agustín Elías Villar Sáenz.²⁹
- Petición con fecha de 19 de julio de 2021.³⁰
- Factura electrónica de venta No. D833-32295 de fecha 29 de julio de 2021, expedida por Servientrega.³¹
- Respuesta de fecha 22 de septiembre de 2021, brindada por Colpensiones a la solicitud de fecha 19 de julio de 2021, la cual indica que los ciclos laborados por el accionante en el Distrito de Cartagena entre 27/05/1993 y 31/03/1995, fueron cargados a la historia laboral, hecho que se puede verificar indagando en la sección “RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES” y además expone los pasos a seguir para la solicitud de los tiempos cotizados en España.³²
- Constancia de la solicitud de búsqueda del recibido de documentación realizado por parte del Grupo de Administración de Documental del Ministerio del Trabajo.³³
- Copia de comprobante de envío por correo electrónico físico con número de guía MT 696998852CO (Radicado 2022_2758676), emitido por 4-72 Mensajería.³⁴

²⁷ Folios 3-5 Carpeta 130013333003202200068000AT- Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

²⁸ Folio 1-Carpeta 130013333003202200068000AT- Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

²⁹ Folio 2-Carpeta 130013333003202200068000AT- Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

³⁰ Folios 01-02-Carpeta 130013333003202200068000AT- Expediente digital, documento 07 denominado AnexoCorreoAclaración.

³¹ Folio 03-Carpeta 130013333003202200068000AT-Expediente digital, documento 07 denominado AnexoCorreoAclaración.

³² Folios 04-06-Carpeta 130013333003202200068000AT- Expediente digital, documento 07 denominado AnexoCorreoAclaración.

³³ Folio 01-Carpeta 130013333003202200068000AT- Expediente digital, documento 10 denominado AnexoCorreoInforme.

³⁴ Folio 01-Carpeta 130013333003202200068000AT- Expediente digital, documento 14 denominado AnexoCorreoInforme.



13001-33-33-003-2022-00068-01

- Oficio emitido por Colpensiones con fecha de 01 de marzo de 2022, que enuncia que mediante el auto de pruebas No. APSUB 506 24 de febrero de 2022 (Radicado No. 2021_11704677), se pronunció acerca de la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de vejez - convenios internacionales y el mismo fue remitido mediante Oficio No. BZ2021_11704677-0505597 de 25 de febrero de 2022 cuyo envío por mensajería postal se gestionó bajo GUIA MT696801170CO (BZ2022_2522995).³⁵
- Auto de pruebas No. APSUB506 de 24 de febrero de 2022. (Radicado 2021_11704677).³⁶
- Comunicación de Colpensiones con fecha de 16 de marzo de 2022.³⁷
- Certificación electrónica de tiempos laborados-CETIL No. 202011890480184000980024.³⁸
- Documento que contiene bases de cotización expedido por el Gobierno de España-Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.³⁹
- Documento que contiene bases de cotización expedido por el Gobierno de España-Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.⁴⁰
- Informe de Tutela N.º BZ2022_3362988-0794359 emitido por Colpensiones con fecha de 24 de marzo de 2022.⁴¹
- Copia de comprobante de envío por correo electrónico físico con número de guía MT 696801170CO (Radicado 2022_2522995), emitido por 4-72 Mensajería.⁴²
- Oficio 2022BZ2021_11704677-0505597 emitido por Colpensiones el día 25 de febrero de 2022, mediante el cual se comunica al señor Agustín Elías Villar Sáenz, auto de prueba No. APSUB506 de 24 de febrero de 2022.⁴³

³⁵ Folio 01-Carpeta 130013333003202200068000AT- Expediente digital, documento 15 denominado AnexoCorreoInforme.

³⁶Folios 01-03-Carpeta 130013333003202200068000AT- Expediente digital, documento 23 denominado AnexoCorreoRespuestaColpensiones.

³⁷Folios 01-04-Carpeta 130013333003202200068000AT- Expediente digital, documento 24 denominado AnexoCorreoRespuestaColpensiones.

³⁸ Folios 04-07-Carpeta 130013333003202200068000AT- Expediente digital, documento 31 denominado AnexoCorreoInforme.

³⁹Folio 01-Carpeta 130013333003202200068000AT- Expediente digital, documento 34 denominado AnexoCorreoDemandante.

⁴⁰Folio 01-Carpeta 130013333003202200068000AT- Expediente digital, documento 35 denominado AnexoCorreoDemandante.

⁴¹Folios 01-04-Carpeta 130013333003202200068000AT-Expediente digital, documento 37 denominado AnexoCorreoCumplimiento.

⁴²Folio 01-Carpeta 130013333003202200068000AT-Expediente digital, documento 38 denominado AnexoCorreoCumplimiento.

⁴³Folio 01-Carpeta 130013333003202200068000AT-Expediente digital, documento 39 denominado AnexoCorreoCumplimiento.





13001-33-33-003-2022-00068-01

- Recibo: DPE1473 - CC 9092567.⁴⁴
- Información envío correspondencia⁴⁵
- Oficio BZ2022_3865254-0870036, emitido por Colpensiones el día 30 de marzo de 2022- *"TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO FALLO-SIN AFECTACION A LA IMPUGNACION."*⁴⁶
- Comunicación 23 de marzo de 2022, proferido por Colpensiones- *"SOLICITUD FORMATOS ES/CO-02 - PENSION DE VEJEZ"*⁴⁷

5.5.2. Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.

En el caso objeto de estudio, la controversia radica en que la parte accionante manifiesta haber dirigido petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones S.A., mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2022, remitido a través de la empresa de mensajería 472 (N° de guía 9143337620) recibida el 8 de febrero de 2022⁴⁸, en la que solicitó proceder de manera inmediata al pago de una pensión de vejez por convenios internacionales, la cual fue solicitada inicialmente el 4 de octubre de 2021 radicada bajo el consecutivo N° 2021-11704677, en tanto considera que se superó el término de cuatro (4) meses de que dispone la entidad para pronunciarse sobre su solicitud pensional.

Por su parte Colpensiones, parte accionada, manifiesta haber brindado respuesta de fondo a lo solicitado por el actor, a través de Auto⁴⁹ de Pruebas N° APSUB 506 de 24 de febrero de 2022 emanado de la Subdirección de Prestaciones Económicas, dictado dentro del radicado No. 2021_11704677; y por ende, en el presente caso se configuró carencia actual de objeto por hecho superado.

Así pues, se entrará a resolver dicha controversia:

En efecto, la Sala evidencia que el señor Agustín Elías Villar Sáenz elevó petición ante Colpensiones S.A., la cual fue recibida el día 8 de febrero de

⁴⁴Folio 01-03-Carpeta 130013333003202200068000AT-Expediente digital, documento 48 denominado AnexoCorreoCumplimiento.

⁴⁵Folio 01-Carpeta 130013333003202200068000AT-Expediente digital, documento 49 denominado AnexoCorreoCumplimiento.

⁴⁶Folios 01-03-Carpeta 130013333003202200068000AT-Expediente digital, documento 50 denominado AnexoCorreoCumplimiento.

⁴⁷Folios 01-13-Carpeta 130013333003202200068000AT-Expediente digital, documento 51 denominado AnexoCorreoCumplimiento.

⁴⁸ Conforme a la verificación al número de guía asignada por la empresa de mensajería.

⁴⁹ Folios 01-03-Carpeta 130013333003202200068000AT- Expediente digital, documento 23 denominado AnexoCorreoRespuestaColpensiones



13001-33-33-003-2022-00068-01

2022, conforme a la verificación al número de guía 9143337620 de la empresa 472 - Servientrega, visible a folio 1 del PDF 01 Primera instancia del expediente digital a través de la cual reiteraba su petición del 4 de octubre d 2021 consistente en que le reconocieran una pensión de vejez.

En esa misma línea argumentativa, también se constata por la Sala que mediante Auto de Pruebas N° APSUB 506 de 24 de febrero de 2022 emanado de la Subdirección de Prestaciones Económicas, dictado dentro del radicado No. 2021_11704677, notificado al señor AGUSTÍN ELÍAS VILLAR SAÉNZ el 9 de marzo de 2022, a través de correo físico 4-72 de mensajería, la entidad expide el acto de trámite consistente en decretar una prueba y se le confiere el término de ley para allegue esa documentación, esto es, el nombre del convenio que pretende le sea aplicado.

5.5.2.2.- Vulneración del derecho fundamental de petición.

Expuesto lo precedente y para tener un poco más de claridad respecto al caso que nos ocupa, resulta útil dejar en claro los siguientes términos:

RECEPCIÓN DE LA PETICIÓN POR PARTE DE LA ACCIONADA	FECHA EN LA QUE SE PRESENTÓ LA ACCIÓN DE TUTELA.	TÉRMINO EN EL QUE DEBÍA SER RESUELTA (Decreto 491 de 2020 y Sentencia SU-975 de 2003)
04 de octubre de 2021-Reiterada mediante solicitud del 4 de febrero de 2022	09 de marzo de 2022.	Inicialmente 18 de noviembre de 2021 y máximo término 5 de febrero de 2022

En consideración a lo anterior, la Sala entiende que el Decreto 491 de 2020 se encontraba vigente en el tiempo que se presentó la petición, en tanto a través de la Resolución 1913 de 2021 el Ministerio de Salud amplió la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2022, aspecto al cual está atada la vigencia de esa regla.

De acuerdo a la sentencia SU-975 de 2003, párrafo del artículo 14 de la ley 1437 de 2011 y el Decreto 491 de 2020 en primer lugar la entidad cuenta con un plazo de treinta días para resolver de fondo la petición pensional, ahora bien, se tiene que cuando no fuere posible resolver la petición en el

13001-33-33-003-2022-00068-01

plazo anterior, deberá informarse al peticionario esta circunstancia antes del vencimiento de dicho término, expresando a su vez los motivos de la demora, así como el plazo razonable en que le será resuelta la petición, e indicándole los documentos que requiere para resolver, en todo caso, la resolución de fondo no podrá exceder el término de cuatro meses de acuerdo a la sentencia ya mencionada.

Para la Sala es claro que con la mera expedición del auto de Pruebas N° APSUB 506 de 24 de febrero de 2022, Colpensiones no cumplió con las directrices y términos en que se debe tramitar una solicitud pensional.

De conformidad con lo probado, ante la petición que nos ocupa la cual se refiere a una solicitud de reconocimiento pensional, no medió comunicación entre Colpensiones S.A. y el señor Agustín Elías Villar Sáenz dentro del término de 30 días hábiles siguientes a su radicación, tiempo en el cual la entidad debió explicarle al peticionario que requería un mayor plazo para proferir una decisión de fondo, el cual no podría ser superior a 4 meses, así como indicarle los documentos que necesitaba para tomar una decisión, aspectos ausentes en el plenario.

Tal situación obligó al peticionario a radicar una segunda petición en fecha 8 de febrero de 2022, reiterando lo solicitado el 4 de octubre de 2021, a través de la cual solicitó a la accionada el reconocimiento y pago de pensión de vejez por convenios internacionales.

Por tales razones, estima la Sala que la accionada vulneró el derecho fundamental de petición en virtud de la solicitud radicada el 4 de octubre de 2021, reiterada el 8 de febrero de 2022 por parte del accionante, como quiera que a la fecha no se ha decidido de fondo sobre su solicitud desconociendo los términos dispuestos para este tipo de peticiones.

El motivo de inconformidad del impugnante es que aduce haber atendido la petición del señor AGUSTÍN ELÍAS VILLAR SAÉNZ a través de la Dirección de Prestaciones Económicas, mediante oficio de fecha 1 de marzo del 2022 bajo el Radicado N° 2022_1630631, a través del cual informa: *“(...) Una vez revisadas las bases y aplicativos de esta entidad, se evidenció que mediante el Auto de Pruebas No. APSUB 506 del 24 de febrero de 2022 (Radicado No. 2021_11704677), se pronunció acerca de la solicitud del reconocimiento y pago de una pensión de vejez Convenios Internacionales.*

13001-33-33-003-2022-00068-01

Por último, cabe señalar que para poner en su conocimiento el mismo fue remitido mediante Oficio No. BZ2021_11704677-0505597 del 25 de febrero de 2022 cuyo envío por mensajería postal se gestionó bajo GUIA MT696801170CO (BZ2022_2522995) (...)".

Cargo que pasará a explicarse como sigue:

5.5.2.2.- Carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente a este sub-ítem, como se ha explicado con anterioridad, Colpensiones no ha atendido las directrices y términos dispuestos para la atención de este tipo de peticiones, y aún hoy no se evidencia que se haya tomado de fondo una decisión frente a lo planteado por parte del peticionario.

De otra parte, aunque COLPENSIONES haya cumplido algunas órdenes dadas por el juez de primera instancia ello no es óbice, per se, para dejarlas sin efecto, y declarar configurada la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto, se reitera, es palmario el desconocimiento de los términos para brindar una respuesta de fondo.

En efecto, tal como se ha dicho en precedencia el simple Auto de Pruebas N° APSUB 506 de 24 de febrero de 2022 emanado de la Subdirección de Prestaciones Económicas, dictado dentro del radicado No. 2021_11704677, que en realidad se trata de un auto de trámite, carece de la virtud de reparar los plazos y directrices dispuestos en la sentencia SU-975 de 2003 que se debieron atender desde la petición del 4 de octubre de 2021.

Aunque es cierto que la accionada procedió a adelantar los trámites que le competen, es decir, diligenciar y firmar los formatos CO/ES-01 y CO/ES-02, y los cuales apuntan a resolver la solicitud presentada el 04 de octubre de 2021, así como se observa que dichos formularios fueron remitidos ante el Ministerio del Trabajo, en calidad de organismo de enlace, el día 23 de marzo de 2022⁵⁰, en atención a las órdenes dadas por el juez de primera instancia, ello no constituye motivo para declarar la carencia actual de objeto, en tanto al día de hoy no se encuentra satisfecho el derecho de

⁵⁰Folio 01-03-Carpeta 130013333003202200068000AT- Expediente digital, documento 48 denominado AnexoCorreoCumplimiento.



13001-33-33-003-2022-00068-01

petición, lo cual solo acaecería cuando al peticionario le sea notificado la respuesta de fondo a su solicitud pensional.

En ese orden de ideas, la Sala procederá a confirmar la sentencia de tutela de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, que amparó los derechos fundamentales de petición en conexidad con la vida digna, habeas data y seguridad social del señor Agustín Elías Villar Sáenz, conforme todo lo expuesto hasta aquí.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de fecha 24 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito y **COMUNÍQUESE** al juzgado de origen.

TERCERO: REMITIR por Secretaría el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la Corte Constitucional para su eventual revisión y envíese copia de la misma al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en Sala Virtual de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

(Salvamento parcial de voto)
MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ